

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.
EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio en 19 de Junio de 1875, y 1.º de Agosto próximo pasado, relativa á que se manifieste qué disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados forasteros, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto se manifieste á V. E. que, desde el momento en que cesó la suspensión de la ley municipal, quedó derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871, dictada como aclaración de la ley de arbitrios, y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el artículo 131, base 3.ª, y regla 2.ª de la misma. De Real orden lo digo á V. E. en contestación á la precitada consulta, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1876.

C. El Conde de Toreno:
Sr. Ministro de Hacienda.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 15.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular del 22 de Agosto último, me dice lo que sigue:

El Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, ha conferido á los Gobernadores de provincia las atribuciones que sobre introduccion de armas en el Reino y su circulacion interior, han estado durante la guerra civil centralizadas en este Ministerio. El objeto del Gobierno al obrar así ha sido el dar más facilidad á los fabricantes y comerciantes de armas para su fabricacion y tráfico, y al mismo tiempo adquirir los datos que se necesitan para saber con certeza el número, la calidad y paradero de las indicadas armas.

En ambos conceptos es preciso que V. S. fije detenidamente su atencion. En el primero, para que nunca se retarde la expedición de las licencias de introduccion y transporte de armas que deban concederse; pues el comercio padece con estas inmotivadas detenciones considerables quebrantos, que la administración, por razones que deben ser á V. S. demasiado conocidas, está obligada á toda costa á evitar; y en el segundo, para vigilar la ejecución minuciosa del art. 5.º del citado Real decreto del 23 de Junio. Si los fabricantes de armas de cualquier clase y condicion que sean no dan razon circunstanciada de las que fabriquen ó reciban en sus talleres; si estos mismos y los comerciantes que se encargan de su expedición no expresan con exactitud los nombres y la residencia de los compradores, el objeto del Gobierno que se relaciona con las medidas permanentes de seguridad pública que en ningún sentido embarazan al comercio de buena fé, quedarán desatendidas en este ramo tan interesante.

Los Alcaldes son naturalmente los que han de obligar á los fabricantes y comerciantes de armas á que llenen en todas sus partes las obligaciones que les impone el Real decreto de 23 de Junio, pero la acción directa y constante de V. S. sobre estas autoridades municipales es de absoluta necesidad para que formen y remitan á V. S. en los plazos señalados los datos que se les exigen, y para que estos datos tengan la más completa exactitud. No basta á la autoridad superior de una provincia que contiene un número muy considerable de pueblos pequeños circular en el *Boletín oficial* las órdenes en términos claros y concretos; le es además de todo punto necesario vigilar con insistencia su ejecución, haciendo reformar lo que esté defectuoso, indagando lo que se haya ocultado, y corrigiendo por último los defectos en que por ignorancia, descuido ó mala fé hayan podido incurrir tanto los particulares como las autoridades delegadas de V. S. Unicamente de este modo podrán ser datos fehacientes los que V. S. remita sobre el particular á este Ministerio y conseguirse el buen efecto que el Gobierno se propone alcanzar, encomendando al celo de V. S. y de las autoridades municipales un servicio que afecta directamente á la industria, al comercio y al orden público. Todo lo que de Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1876.—C. Toreno.»

Y para conocimiento de todos los Alcaldes y Delegados de mi autoridad de esta provincia he dispuesto su insercion en el *Boletín oficial* para el mejor cumplimiento de lo que en la misma se ordena.

Guadalajara 6 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último, verificándolo en la forma siguiente:

	Peset.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	22	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	58	
Idem de vino de 50 centilitros..	14	
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	64	
Idem de paja de 6 kilogramos.	18	
Litro de aceite.....	1	11
Kilogramo de carbon.....	09	
Idem de leña.....	04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1876.
El Vicepresidente accidental, José María Clemencin.—El Comisario de Guerra, Manuel Torres.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

PLAN GENERAL DE APROVECHAMIENTOS, RELATIVO A LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, PARA EL AÑO FORESTAL DE 1876-77.

(CONTINUACION.—VÉANSE LOS NÚMEROS 116, 117 118, y 119.)

NÚMERO del catálogo.	NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO.			TASACION. Peset. Cént.	NOMBRE DEL MONTE EN QUE SE VERIFICA EL DISFRUTE.	OBSERVACIONES.
	Vacuino.	Mayor.	Menor.			
229	20	50	60	305	Dehesa Boyal.	Id. id. y 1.º de Junio á 1.º de Setiembre.
Idem.			140	115	Puntas y Pinares, pertenece á Escalera.	Idem.
230			800	580	Humbria de Llorente.	Idem.
231		40	150	225	La Dehesa.	Id. lanar id., y 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre el mayor y menor.
232			1,000	590	Escambromal.	1.º de Octubre 1.º de Abril.
233			350	175	La Redonda.	Idem.
234						
Partido de Pastrens						
235			360	180	Rebollo y Carralorana.	Idem.
236			200	100	Las Fuentes.	Idem.
237			180	90	El Rebollos.	Idem.
238			400	200	Fuente Teresa y Renera.	Idem.
239			400	275	Vega de Abajo.	Idem.
240			1,000	750	Querencia.	Idem.
241			800	400	Canteras y Velascos.	Idem.
242			1,200	825	Robledal.	Idem.
243			240	180	Barrancos.	Idem.
244			700	425	Robledalejo y Alto Rico.	Idem.
245			400	200	Robledal de la Vega.	Idem.
246			300	180	Hontellera.	Idem.
247			300	180	Valserrano.	Idem.
248			700	475	Velasco y Otros.	Idem.
249			400	275	Pinarejo.	Idem.
249 I			500	250	San Ginés y Valdevacas.	Idem.
250			200	100	El Pinar.	1.º de Octubre á 1.º de Abril, y 1.º de Junio á 1.º de Setiembre.
251						
Partido de Sacasán						
252			400	200	El Pinar.	Idem.
253			600	480	Veguillas.	Idem.
254			1,000	750	Gimeno y Otros.	1.º de Octubre á 1.º de Abril.
255			500	325	Dehesa Boyal.	1.º de Octubre á 1.º de Abril y 1.º de Junio á 1.º de Setiembre.
256			500	870	Monte de Abajo.	Idem id. lanar y cabrío, y 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre las demás.
257			500	255	Cerrajones.	1.º de Octubre á 1.º de Abril.
258			700	475	Dehesa Boyal.	Idem.
259			700	600	El Pinar y Otros.	1.º de Octubre á 1.º de Abril, y 1.º de Junio á 1.º de Setiembre.
260			500	150	Quejagal.	Idem id. lanar y cabrío, y 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre los demás.
261			1,000	687 50	Serrezuela.	Idem id., y 1.º de Junio á 1.º de Setiembre.
261 I			1,000	625	Carboneras y otros, pertenecientes al Estado.	1.º de Octubre á 1.º de Abril, y 1.º de Junio á 1.º de Setiembre.
263			360	380	Dehesa.	Idem id., y 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre el ganado de la labor.
Partido de Sigüenza						
264			650	462 50	Prahejon y Otros.	Idem id., y 1.º de Junio á 1.º de Setiembre.
265			400	312 50	Pinar, pertenece á Anguita é Iniestola.	Idem.
265 I			350	275	Marojal.	Idem id. lanar y cabrío, y 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre el mayor.
265 II			200	245	Dehesa.	Idem.
266			600	300	Dehesa Chaparral.	Idem.
267			300	209	Marojal.	1.º de Octubre á 1.º de Abril.
268			120	145	Dehesa Boyal.	Idem id. el lanar, y 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre el mayor y menor.
268 I			200	177	Dehesilla.	Idem.
268 II			340	427	La Dehesa.	Idem.
268 III			380	280	La Dehesa pertenece á Cendejas de Padrastrs.	Idem id. lanar y cabrío, y 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre las demás.
269			500	360	Dehesa Boyal y Marojal.	Idem.
270			200	134	El Pinar.	Idem.
271			250	379	Dehesa del Ponzon.	Idem.
272			750	518 75	Tajadal.	Idem.
273 I			600	532	Dehesa Boyal.	Idem.
274			500	430	Pinar.	Idem.
275			400	290 50	Dehesa de la Poveda.	Vacuino y mayor, todo el año; Febrero y Marzo, lanar; 1.º de Octubre á 1.º de Abril, menor y cabrío.
276			200	240	Dehesa.	1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar; 1.º de Mayo á Setiembre las demás.
277			440	452 50	Dehesa.	Idem.
278			800	575 50	Dehesa y Soto.	Idem.
279			800	580	Dehesa Boyal.	Idem.
280			200	240	Peña del Gato.	Idem.
281			220	60	Pinar.	Idem.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

Continuacion. - (1)

SECCION SEGUNDA.

DEL MODO DE LLENAR LAS CEDULAS.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cedulas, se procederá a llenarlas por las personas a quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas a las fincas rústicas como a las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción se califican de fincas no sólo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su termino jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado a una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo termino municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas a dos ó más clases de cultivo, se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más terminos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los terminos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional a que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en terminos no deslindados de Avuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse a la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cedulas correspondientes a las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre si, sea cualquiera la denominacion de esos grupos se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cedulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos a las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, asi como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cedulas, pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan a cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cedulas destinadas a las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada termino municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de Gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones

(1) Véanse los números 119 y 120.

ESTADO NÚM. 5.

Aprovechamiento de pastos que se autoriza en el monte perteneciente a la Beneficencia provincial.

Table with columns for location names (e.g., El Rebollar, Barranco del Rebollar), number of heads, and other details. Includes a list of locations under 'Partido de Cogolludo'.

Table with columns: PUEBLOS, NÚMERO del catálogo, CLASE Y CANTON QUE HA DE SATISFACERSE (Vacuno, Mayor, Menor, Cabrio), TASICION, PESOS. CÉNTS., OBSERVACIONES. Includes 'Partido de Molina' and 'Mazarete'.

El aprovechamiento será de 1.º de Noviembre a 1.º de Mayo, 60 de ganado mayor, 500 de cabrio y 1.500 de lana; 1.º de Mayo a 1.º de Noviembre, 200 de vacuno, 100 de mayor y 800 de lana y 1.º de Abril a 1.º de Noviembre, 1.500 de cabrio. La subasta se anunciará en tiempo oportuno.

(Se continuará.)

análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En deshabitado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en deshabitado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas, y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son saccesorio.

(Se continuará.)

SECCION ADMINISTRATIVA. ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas comunica á esta Administracion con fecha 4 del mes de Setiembre último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Agosto último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta Administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja de la ciudad de Gandía, en la provincia de Valencia que se le releve de penalidad por haber dejado de unir el sello de diez céntimos del impuesto de guerra á los billetes expendidos para las corridas de toros que, á beneficio de dicho establecimiento, tuvieron lugar en los dias 11, 12 y 13 de Octubre del año último. En su virtud, y considerando que por Real orden de 16 de Mayo último se declaró la exención del sello á las piletas expendidas y que pudieran expendirse en lo sucesivo para las corridas de Valencia, siempre que estas lo fueran por cuenta de la Diputacion provincial, cuya medida se dictó por analogía con lo ya resuelto por orden de 21 de Agosto de 1874, para las corridas que se celebran en esta capital, siempre que sus productos se apliquen á objetos benéficos; considerando que los establecimientos de beneficencia se hallan tambien exentos de la contribucion industrial por razon de dichos espectáculos; que tampoco vienen obligados al uso del sello del impuesto de guerra en las rifas que en su favor se celebran según lo dispuesto en la orden de 24 de Diciembre de 1873, y que así mismo se les ha eximido del sello de ventas en los efectos que adquieren para su consumo; y considerando, finalmente, que las expresadas disposiciones tienden á eximir de todo gravamen á las utilidades que por diversos conceptos obtienen los establecimientos benéficos, siendo uno de ellos el producto de los espectáculos públicos que se dan á su favor; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer: que se haga extensiva la extensión que se concedió á la Diputacion de Valencia por Real orden de 16 de Mayo último, á los billetes de las corridas que tuvieron lugar en Gandía en los dias

11, 12 y 13 de Octubre del año último á favor del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja. Es así mismo la voluntad de S. M., en lo sucesivo se entiendan eximidos del sello de guerra los billetes que se expendan para todos los espectáculos que dispongan y lleven á efecto las autoridades y corporaciones, tanto provinciales como municipales, siempre que reunan las circunstancias de celebrarse bajo su vigilancia y administracion y de que sus productos se destinen exclusivamente á los establecimientos de beneficencia. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público y demás á quienes interesa el cumplimiento de la preinserta circular.

Guadalajara 3 de Octubre de 1876. El Jefe económico, José Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID.

D. Luis Rubio Cadena, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Martina Morales Carretero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á declarar en causa por estafa á la misma, de varias ropas y dinero, bajo aparcamiento que pasado sin verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría.—Juan Viñó.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Omedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente, emplazo á un tal Lambert, que se dice Médico Cirujano Oculista de S. M. el Rey de Portugal, don Luis Felipe, Duque de Oporto, y que ha estado en Hiedelaencina en los dias 8, 9 y 10 de Setiembre último, visitando algunos enfermos y proponiendo remedios, para que en término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que instruyo por intrusion en la Medicina y Farmacia y otros hechos, en la cual he acordado librar la presente, mediante á ignorar su paradero.

Dado en Atienza á 2 de Octubre de 1876.—José S. Olmedilla.—Por mandado de su señoría.—Abdon Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL DE muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	1	1	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	3	3	6	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	7

Guadalajara 30 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Tomás Sancho.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.				TOTAL GENERAL.		
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.		Casadas.	Viudas.
21	»	1	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	1	»	1
23	1	»	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	1	»	»	»	1
30	»	»	1	»	»	»	1
	1	1	2	»	1	»	5

Guadalajara 30 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Tomás Sancho.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

No habiéndose presentado nadie á recoger una mula blanca con pintas, sin crin, recién esquilada, raticorta, desherrada de las cuatro estremidades, cerrada y de seis cuartas y media de alzada poco más ó ménos, que en pelo y sin cadena se agregó á un vecino de este pueblo en el mes de Agosto según estaba segando; á pesar del correspondiente anuncio inserto en el Boletín oficial, núm. 101, correspondiente al 23 del indicado mes, se interesa á su dueño por medio del presente, que si en el improrogable término de diez dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial, no se presenta á recogerla provisto de los documentos necesarios para probar su propiedad, se procederá á su venta.

Valdelagua 8 de Octubre de 1876.—El Alcalde.—P. O.—Pedro Henche, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Servidumbres pecuarias.—Terminado el expediente de la revision de cañadas, pasos y demás servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, se halla al público en la Secretaría municipal del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, hasta finar el tiempo de quince dias que la ley previene, en los cuales presentarán toda clase de reclamaciones, y trascurrido ninguna será admitida, lo que se anuncia para conocimiento de quien corresponda.

Viñuelas 4 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Pedro Ortega.—Por su mandado, Mariano Lopez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de la Alvega de Alcalá de Henares, que en la actualidad estan frondosísimos. La persona que guste interesarse en el referido arriendo, podrá avistarse con D. Miguel Urrutia, Plaza mayor, Comercio: en dicha ciudad.

A voluntad de su dueño se vende una fábrica de harinas y un molino aceitero de dos vigas, todo movido por agua del rio Tajuña, sitos en término de Valfermoso de Tajuña; produce de renta anual la fábrica unos 9.000 reales y el molino 3.000.

La persona que desee adquirir los dichos artefactos puede pasar á tratar de ajuste con su dueño D. Pedro García, vecino de Irueste.

VINO DE COSECHERO.

En esta Ciudad, Plazuela de la Cruz Verde, á 13 reales arroba. Juan Dombriz, tabernero de los Sres. Molero, dará razon.